

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

SÁBADO, 2 DE JUNIO DE 1979
NÚM. 126

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO "Centros de Enseñanza Primaria de la Diputación Provincial" CONVOCATORIA

Esta convocatoria tiene por objeto anunciar Concurso de Méritos entre Profesores de Enseñanza General Básica del Escalafón Nacional y que posean el correspondiente Título de Pedagogía Terapéutica y en Técnicas del Lenguaje y Audición, según los casos, para proveer las siguientes vacantes:

TRES UNIDADES DE VARONES en el Colegio "Santa María Madre de la Iglesia", de Astorga. (A cubrir por varones).

CUATRO UNIDADES DE VARONES y DOS UNIDADES DE NIÑAS, en el Colegio de Sordos "Fray Pedro Ponce de León", de Astorga.

Los citados Centros son dependientes de este Consejo Escolar.

Las Bases por las que se regirá el Concurso, son las siguientes:

PRIMERA.—Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.º—Ser español.
- 2.º—Certificado de buena conducta.
- 3.º—Carecer de antecedentes penales.
- 4.º—No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.
- 5.º—En cuanto a la edad de los candidatos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de este Consejo.
- 6.º—Pertener al Escalafón correspondiente.
- 7.º—Poseer conocimientos de Hogar, Educación Física, Orientación Profesional, Música y Manualizaciones.

SEGUNDA.—Los aspirantes podrán alegar cuantos méritos y títulos posean, así como oposiciones para ingreso en cuerpos profesionales, cursos de perfeccionamiento, publicaciones, etc., y aquellos que estimen convenientes.

TERCERA.—Las instancias para tomar parte en este Concurso, se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Escolar Primario "Centros de Enseñanza Primaria de la Excm. Diputación Provincial de León", reintegrando las mismas con póliza del Estado de cinco pesetas, sello de la Mutualidad Nacional de una peseta y Sello Provincial de tres pesetas, debiendo ser presentadas a partir de la publicación de este anuncio y hasta la fecha de finalización del plazo, en el Regis-

tro General de la Excm. Diputación Provincial, en días hábiles y de diez a trece horas.

El plazo para tomar parte en este Concurso, será desde el día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el día 15 de junio inclusive.

En sus solicitudes expresarán los interesados, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para tomar parte en este Concurso. Asimismo presentarán los documentos justificativos de los méritos que aleguen.

CUARTA.—Los que fueren Profesores de E.G.B. en activo, estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su nombramiento debiendo presentar Hoja de Servicios certificada.

QUINTA.—Este Concurso se resolverá por el Consejo Escolar Primario con arreglo al siguiente baremo:

I. FORMACION ACADEMICA.—TITULOS

- a) De grado superior 3
- b) De grado medio 2
- c) Otros Títulos 1 a 2,5

EXPEDIENTE ACADEMICO

- a) Notable 1,5
- b) Sobresaliente 2
- c) Matrícula de Honor 2,5

II. CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONALES

1. Oposiciones para ingreso en Cuerpos Profesionales:

- a) Oposiciones para ascenso o cambio de destino dentro del Cuerpo Profesional 1,5
- b) Otros 0,5 a 1,5

2. Cursos perfeccionamiento de carácter nacional 0,5 a 1,5

3. Publicaciones o trabajos de investigación 0,25 a 2

4. Especial preparación pedagógica:

- a) Música y Danza
 - b) Manualizaciones
 - c) Educación Física
 - d) Enseñanza del Hogar
 - e) Enseñanzas Dibujo y Pintura
 - f) Iniciación Profesional
- } 1 por especialidad

III. ACTIVIDADES PROFESIONALES

1. Servicios prestados en Magisterio	0,10 por año
2. Servicios prestados en otros Centros de especialidad	0,50 por año
3. Cargos desempeñados en el Cuerpo Director	0,50 por año
4. Distinciones, premios y servicios relevantes	0 a 2
5. Informe de la Inspección	0 a 3
6. Prueba específica sobre la actividad docente en el Centro	0, a 1,25

SEXTA.—Para lo no previsto en estas Bases, regirá el Reglamento del Consejo Escolar Primario "Centros de Enseñanza Primaria de la Excm. Diputación Provincial" aprobado por Orden Ministerial de 26 de febrero de 1968; Reglamento de 10 de mayo de 1957 y 30 de mayo de 1952 y demás disposiciones legales aplicables.

León, 29 de mayo de 1979.—El Presidente del Consejo, Julio César Rodrigo de Santiago. 2572

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial de HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A., y

RESULTANDO que con fecha 4 de abril de 1979 se recibe en esta Delegación de Trabajo el texto del Convenio citado, acompañado del Acta firmada por los Vocales de Empresa y de Trabajadores componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio solicitando su homologación.

RESULTANDO que por concurrir las circunstancias señaladas en la instrucción segunda del artículo 1.º del Real Decreto 217/79 de 19 de enero, fue remitido el Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para su conocimiento, y dictada Providencia suspendiendo el plazo que para la homologación de Convenios establece la Ley 38/73 y Orden de 21 de enero de 1974, que fue comunicada oportunamente a la Comisión Deliberadora del referido Convenio.

RESULTANDO que con fecha 23 de mayo actual, en escrito de la Dirección General de Trabajo se comunica a esta Delegación la procedencia de homologación del presente Convenio decidida por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, si bien con la advertencia de que en la resolución homologatoria se haga constar aquella a la que se refiere el artículo 5.º3 del Real Decreto Ley 43/77 de 25 de noviembre.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones legales reglamentarias.

CONSIDERANDO que esta Delegación de Trabajo es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a tenor de lo establecido en el art. 14 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/77 de 25 de noviembre; Real Decreto Ley 49/78 de 26 de diciembre; Real Decreto 317/79 de 19 de enero y demás disposiciones complementarias.

CONSIDERANDO que las cláusulas del referido Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto ley 43/77 de 25 de noviembre; Real Decreto 217/77 de 19 de enero y Real Decreto ley 49/78 de 26 de diciembre, y que no se observa en él contravención a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación,

previo dictamen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito empresarial suscrito con fecha 26 de marzo de 1979 entre las representaciones de empresa y trabajadores de "Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.", haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º3 del Real Decreto Ley 43/77 de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el Real Decreto Ley 49/78 de 26 de diciembre.

Segundo.—Notificar la presente resolución a los representantes de empresa y trabajadores en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León, a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—El Delegado de Trabajo, José Salazar Gómez.

CONVENIO COLECTIVO EMPRESARIAL DE HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A.

CAPITULO I

AMBITO DEL CONVENIO

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.

A) En su aspecto territorial.—Las normas de este Convenio afectan a todos los Centros de Trabajo de la Empresa, actuales o que se creen en lo sucesivo.

B) En su aspecto personal.—Sus normas afectan a todos los trabajadores que se hallen prestando sus servicios en la Empresa en la fecha de entrada en vigor del Convenio, y a todos los que con posterioridad ingresen en ella con carácter fijo.

Quedan excluidas de su aplicación, las personas a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y en virtud de respeto a los derechos adquiridos, todos aquellos que hayan contratado individualmente sus relaciones de trabajo con la Empresa.

C) En su aspecto temporal.

Este Convenio comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1979, cualquiera que sea la fecha de su homologación.

Sus efectos económicos serán retroactivos desde el 1 de enero de 1979.

Su duración será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1979.

Este Convenio será revisado económicamente en los supuestos y forma prevista en el artículo 3.º del Decreto de 26 de diciembre de 1978.

El presente Convenio se entenderá prorrogable de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea solicitada en forma legal su rescisión.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 2.º—Disposiciones generales.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos sus Centros y Dependencias, sin más limitaciones que ajustarse a este Convenio y a las normas de rango superior.

No obstante, la Dirección informará al Comité de Empresa, según los artículos 49, 50 y 51 del antiguo Reglamento del Jurado de Empresa, o preceptos que los sustituyan, sobre la marcha general de la produc-

ción y perspectivas del mercado en los plazos fijados; balance de cuentas y memoria, proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 3.º—Sistema de Control de Tiempos y Racionalización.—En los casos de trabajos a incentivo se procederá como hasta la fecha se viene haciendo, siguiendo el método Bedaux, como se halla detallado en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 4.º—Se considerará 60 la actividad mínima exigible, que corresponde a la velocidad de una persona andando sobre suelo liso y llano, sin carga, a una velocidad instantánea de 1,25 m/seg. (4,6 Km. hora) y existiendo una temperatura media normal.

La actividad óptima es de 80. Unas actividades superiores a ésta no pueden mantenerse de una manera habitual, porque pueden crear trastornos en la integridad física del trabajador.

Artículo 5.º—Podrá procederse a la creación, comprobación o revisión en su caso de los valores punto, por iniciativa de la Empresa o a petición del Comité, por las siguientes causas:

- a) Por mejora de los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.
- b) Por introducción de nuevos sistemas de racionalización.
- c) Por error en los cronometrages.
- d) En el supuesto de que un equipo de un taller o sección supere la actividad media de 80 de una manera habitual y durante un periodo no inferior a dos semanas.

Igualmente se procederá a la revisión si la actividad media obtenida por el equipo de una manera habitual y durante un periodo no inferior a dos semanas, es menor de 60, siempre que la baja actividad no sea imputable a los trabajadores.

En estos casos, la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité, a los efectos de intervención de la Comisión designada al efecto.

Si al comprobar las hojas diariamente, se observara que un productor no ha alcanzado la actividad mínima exigible, se aclarará dicha hoja con el Vigilante y el Facultativo de la Sección, para determinar las causas de esa anomalía, siempre respetando las normas del sistema de pago que es el Bedaux, que esencialmente se trata de valores medios.

a) Si las causas han sido de fuerza mayor, o sea, que ni mandos ni obreros han podido evitarlo, se calculará la hoja a la actividad de 60 atribuida.

b) Si por el contrario, esto ha sido por negligencia del mando inmediato al obrero, se calculará la hoja a actividad de 60 atribuida.

c) Si ha sido por baja actividad del obrero, se le calculará la hoja con la actividad obtenida.

Artículo 6.º—Por la índole de los trabajos del interior de la mina, y también varios del exterior, tales como reparaciones, etc., es humanamente imposible fijar unos valores que sean aplicables a todas las muy diversas circunstancias que en el desarrollo de un mismo trabajo pueden existir.

Por lo tanto, valorándose este trabajo para unas circunstancias normales, con el fin de que al aplicar estos valores no resulte que cuando las circunstancias han hecho difíciles o muy fáciles el desarrollo de la labor las ganancias sean nulas o muy altas, se aplicarán las fórmulas amortiguadoras 20/80, excepto en los casos siguientes:

1.º—Provocar hundimiento y sutirar en arranque; se aplicará el 30/80.

2.º—Hornos, se aplicará el 30/80.

3.º—En casos especiales se aplicará el 40/80.

Artículo 7.º—Destino.—La Empresa, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrá efec-

tuar libremente aquellos acoplamientos del personal que juzgue necesarios y en cuanto fuera posible dentro del mismo Grupo, en la forma que requiera la organización del trabajo.—El acoplamiento de un grupo a otro, tendrá de duración lo que dure la obra para la que fue destinado, siendo rotativo dentro de las categorías o especialidades siempre que sea posible.

Artículo 8.º—Temporalmente y cuando la organización del trabajo lo requiera, podrá un operario ser destinado a tareas que correspondan a categoría inferior a la que ostenta, siempre y cuando resulten adecuadas a su estado físico y aptitud.

En este caso se pagará de acuerdo con la cantidad y calidad del trabajo realizado, teniendo en cuenta los precios de destajo o valores punto previstos para cada labor, respetando el precio punto de la categoría que ostenta.—Este condicionamiento no será de aplicación cuando el traslado se haga o se haya hecho a petición del interesado.

Artículo 9.º—También puede ser destinado un trabajador temporalmente cuando las necesidades de organización lo requieran, a efectuar funciones que correspondan a categoría superior, debiendo ser clasificado en la misma cuando exista vacante, y no haya otro con mejor derecho y transcurra favorablemente el periodo de aptitud.

Estos periodos de aptitud serán los siguientes en días de trabajo efectivo:

Personal de vigilancia, en periodo continuo 75 días y en periodos discontinuos, que serán acumulativos, 110.

Resto de personal, en periodo continuo 45 días y en periodos discontinuos, que serán acumulativos, 60 días.

No se entenderá que existe vacante cuando se sustituye a un trabajador enfermo, accidentado, en vacaciones o en situación análoga.

Artículo 10.—En aquellos lugares en que la labor del obrero no influya directamente en la calidad o cantidad de la obra, se le aplicará, en lugar de valores directos, actividades indirectas, es decir, se le valorará por los resultados, siempre variables, del trabajo, dependientes de las circunstancias y suministros también variables.

Artículo 11.—La Empresa continuará acoplando al sistema de pago Bedaux, a todos aquellos puestos que actualmente no lo estén, siempre que ello sea posible.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 12.—El personal que presta sus servicios en la Empresa Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., se clasifica, en cuanto a grupos y categorías, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973 y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 13.—Definiciones.—Las definiciones de categoría aplicables a este Convenio, serán las que se consignán en la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, y quedan complementadas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 14.—Para obtener los índices de calificación, se aplican en este Convenio, los baremos de calificación de funciones, separados para personal empleado y personal obrero, que se recogen en el Convenio Provincial de la Minería del Carbón de fecha 30 de septiembre de 1971.

Artículo 15.—Índices de calificación.—A efectos de calificación se establecen los índices que se detallan en el anexo 1 de este Convenio.

Los índices de calificación son el resultado de estudio y análisis de los puestos de trabajo, sujetos a nuevos estudios por la Empresa y el Comité, cuyos resultados y modificaciones que se produzcan, se reflejarán

en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, que será la norma supletoria en esta materia.

CAPITULO IV

JORNADA LABORAL Y VACACIONES

Artículo 16.—La jornada laboral será de 40 horas para el interior y 44 horas para el exterior, semanales.

La Empresa estudiará nuevas fórmulas de distribución de esta jornada, que, una vez convenidas, se figurarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 17.—Vacaciones.—El disfrute de las vacaciones anuales para todo el personal de la Empresa, será con arreglo al artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973, y Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 1 de julio de 1974, si ésta no fuera modificada.—Las vacaciones del menor de dieciocho años serán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/1976, de Relaciones Laborales.

CAPITULO V

RETRIBUCIONES

Artículo 18.—Todos los trabajadores a quienes afecte el presente Convenio Colectivo, que asistan al trabajo con normal rendimiento y cumplan por entero su jornada laboral, percibirán un jornal empresarial, que será el indicado en el anexo 1, un complemento fijo y otro variable, compuesto de dos términos.

Artículo 19.—En materia de Impuestos y Seguridad Social, Empresa y trabajadores pagarán cada uno lo que legalmente les corresponda; por ello, los salarios y demás conceptos retributivos que en este Convenio se consignan, se entienden en todo caso brutos.

Artículo 20.—La remuneración del personal se hará de acuerdo con la cantidad y calidad de trabajo realizado, teniendo en cuenta los precios o los valores punto previstos para cada labor.

Artículo 21.—Retribución con incentivos.—Para las retribuciones con incentivos por el sistema Bedaux, se establece la siguiente fórmula:

$$\text{Precio punto} = \frac{JE}{U_0}$$

Siendo: JE = Jornal empresarial que figura en el anexo n.º 1.

U₀ = 400 minutos para el interior y 440 para el exterior.

Artículo 22.—Promedios indirectos.—El personal con derecho a promedio de picadores, percibirá por este concepto la diferencia entre el promedio del ingreso por jornal empresarial más prima más suplemento del grupo de picadores no silicóticos de la Empresa, menos el jornal empresarial del personal que lo perciba.

Artículo 23.—Personal empleado.—La percepción de los empleados será mensual y su importe igual a lo especificado en el anexo n.º 1.

El jornal empresarial del empleado será el resultado de dividir el sueldo del anexo por 30, dado que lleva incluido el incentivo fijo que la Empresa abona al empleado y la compensación del antiguo impuesto que abonaba.

Artículo 24.—Destajos.

A) Los picadores, barrenistas y sus ayudantes, cobrarán por los destajos que figuran en el anexo n.º 2, y de acuerdo con las normas que en el mismo constan.

B) El precio único establecido por labor y potencia, se aplicará cuando separadamente el avance medio mensual de los conjuntos de picadores y barrenistas alcance o supere los avances medios obtenidos en el año 1978.

C) Se crea una Comisión paritaria de seguimiento de destajos, compuesta por cuatro representantes de los

trabajadores y el mismo número por parte de la Empresa, presididos por el Presidente de la Comisión Deliberadora de este Convenio. Esta Comisión se regirá por las normas que figuran en el anexo n.º 2.

Artículo 25.—Complemento A (De asistencia).

Se establece un complemento fijo que se abonará a todo el personal de la Empresa por día efectivo de trabajo, de 544 pesetas.

Artículo 26.—Complemento B (De productividad y asiduidad).

Se establece el siguiente complemento variable, que se abonará a todo el personal de la Empresa por día efectivo de trabajo.

El complemento está ligado a la asiduidad en la asistencia y al rendimiento, bajo las siguientes condiciones:

1.º) Importe.

El importe a percibir por día de trabajo es el resultado de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Ptas./día} = \frac{RE - 600}{1.000} \times C + \frac{\frac{P}{D} - 750}{Pl.} \times 500$$

El segundo término de esta fórmula se aplicará sin límite mientras se mantengan los mismos sistemas de explotación. En caso de salir negativo, no se tendrá en cuenta y su valor se considerará nulo.

Siendo: RE = Rendimiento limpio Empresa, obtenido en igual forma que se hace actualmente.

En el supuesto de que la Sociedad, en algún momento, tuviese que vender el carbón en bruto, se calcularía el rendimiento aplicando la pérdida media del lavadero en los últimos 5 años.

C = Base de cálculo del Complemento, que será de la siguiente cuantía:
Obreros y empleados de Interior: 1.110 pesetas.

Obreros y empleados de Exterior: 888 pesetas.

P = Producción mensual en toneladas limpias. Las mismas que se utilizan para sacar el RE.

D = Días de trabajo del mes.

Pl = Plantilla en la Empresa el último día del mes.

2.º) Condicionantes.

La percepción del Complemento, estará sujeta a la asiduidad en la asistencia al trabajo, de forma que con una falta injustificada en el mes se pierde el 50 % de lo que se debería percibir en dicho periodo, y con dos la totalidad.

No perderá este Complemento aquel trabajador que complete en presencias en el mes, los días laborables.

En caso de conflicto laboral no se aplicará en el mes ni en el trimestre correspondiente, las disposiciones de los apartados 3.º y 4.º de este artículo.

Caso de faltar más del 50 % de la plantilla que compone cada una de las bolsas de interior, el reparto de este Complemento se efectuará entre la suma de toda la plantilla que le pertenezca del interior.

3.º) Recuperaciones.

Se harán cómputos al 1.º de abril, 1 de julio, 1 de octubre y 1 de enero.

Aquel productor que haya tenido en el trimestre anterior a la fecha del cómputo:

Una falta injustificada recuperará el 100 por 100 de lo perdido.

—Dos faltas injustificadas, pero que no sean en el mismo mes, recuperará el 50 % de lo perdido.

—Con dos faltas injustificadas en un mes, o tres faltas injustificadas o más en el trimestre, no recuperará ninguna cantidad.

4.º) Premio a los asistentes.

Con el importe de las cantidades no recuperadas en el trimestre, se establecerán tres fondos de recuperación, dos de interior y otro de exterior.

De los dos fondos de interior, uno con lo correspondiente a los picadores en activo y el otro con el resto de personal, se repartirá entre los productores, de picadores o del resto que hayan asistido todos los días laborables del trimestre al trabajo.

El fondo de exterior se repartirá entre todos los productores de exterior que hayan asistido todos los días laborables del trimestre al trabajo.

5.º) Faltas justificadas.

A los únicos efectos de este Complemento, se considerarán faltas justificadas las siguientes:

1.—Vacaciones.

2.—Accidentes.

3.—La enfermedad.—No se considerará falta justificada cuando el trabajador haya permanecido de enfermedad en los seis meses anteriores (incluido el mes de que se trata).

—Exterior 10 días.

—Interior 16 días.

El periodo continuado de días de baja por enfermedad cuando el enfermo haya sido hospitalizado o intervenido quirúrgicamente, no se incluirán en el cómputo anterior.

Cuando el enfermo incumpla las condiciones de baja por enfermedad, no se considerará justificada.

4.—Se considerarán faltas justificadas, en sustitución de las que se indican en el art. 82 de la Ordenanza Laboral, las faltas al trabajo durante dos jornadas consecutivas o alternas sin necesidad de justificar los motivos que tenga para su ausencia.

No gozará de este derecho el trabajador que:

a) Haya disfrutado de este permiso durante dos días en el periodo de los seis meses anteriores (incluido el mes de que se trata).

b) El que haya cometido una falta injustificada en los seis meses anteriores (incluido el mes de que se trata).

c) Para el disfrute de este permiso, el trabajador deberá avisar por escrito con antelación mínima de 24 horas.

Podrán incluirse dentro de las ausencias de este artículo, aquellas en que sin haber preavisado el trabajador, sin culpa por su parte, la Empresa considere justificados con posterioridad los motivos aducidos.

d) La Empresa podrá oponerse al disfrute de este permiso, sólo cuando las condiciones de peticiones para una fecha determinada, tales como fiestas locales, etcétera, puedan originar unos resultados que perjudiquen la producción o la debida organización de los trabajos.

5.—Dos días, que podrán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en casos de alumbramiento de esposa o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos y hermanos.

6.—Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

7.—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando conste en una norma legal, sindical o convencional un periodo determinado, se estará a lo que disponga en cuanto a duración de la ausencia, dando aviso a la Empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

En caso de juicio laboral, si es promovido por el interesado, no se incluirá en este apartado.

En caso de juicio laboral, promovido por el trabajador, sobre materia laboral disciplinaria, se le concederá un día.

8.—Por el tiempo establecido para el disfrute de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulada por la Ley 16/1976.

9.—Por el tiempo necesario para el reconocimiento médico del Seguro de Enfermedad Profesional, si no ha sido promovido por el interesado.

10.—Permiso de matrimonio.

11.—Citaciones empresariales, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

Artículo 27.—Suplementos.

Los suplementos serán los siguientes:

1.—Suplementos Interior.

Puntos mes	Ayt. minero arranq	Hundidores	Sutiradores	Maqt.ª arranque	Electrome c.º rozad.
0 - 9.990	0,219	0,340	0,049	0,314	0,278
9.991 - 10.820	0,219	0,819	0,198	0,740	0,757
10.821 - 12.487	0,238	0,864	0,219	0,825	0,827
12.488 - 13.320	0,321	1,097	0,282	1,063	1,029
Mayor 13.320	0,350	1,158	0,304	1,126	1,087

Se contarán como puntos productivos los especificados en las tablas de valores, descontándose los desplazamientos y comida.

Puntos mes	Maquint. tracción	Caballista	Embarc. señalis.	Entibad. arranque y galer.	Camineros tuberos y albañiles
0 - 9.990	0,089	0,089	0,089	0,089	0,089
9.991 - 10.820	0,152	0,152	0,152	0,169	0,152
10.821 - 12.487	0,194	0,194	0,194	0,223	0,194
12.488 - 13.320	0,208	0,208	0,208	0,235	0,223
Mayor 13.320	0,240	0,240	0,240	0,295	0,240

Se contarán como puntos productivos todos los realizados.

Suplementos de picadores y barrenistas y sus ayudantes para trabajos por control Bedaux.

—Picador:	1,272	Ptas./punto productivo
—Ayte. picador:	0,219	" " "
—Barrenista:	1,060	" " "
—Ayte. barrenista:	0,133	" " "

Se contarán como puntos productivos todos menos los correspondientes a desplazamientos de cualquier tipo y la comida.

2.—Suplementos exterior.

	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª
—Calderería	0,178	0,155
—Ajuste	0,155	0,133
—Tornos	0,133	0,100
—Forja	0,133	0,100
—Fundición	0,133	0,100
—Carpintería	0,122	0,089
—Pintores	0,122	0,089
—Albañiles	0,144	0,100
—Electricistas	0,133	0,100
—Sierra		0,089
—Conductores (excepción empleados)	0,155	0,111
—Lampisteros	0,100	0,100
—Lavadores 1.ª y 2.ª	0,100	0,100
—Maquinista locomotora		0,155

Se abonan únicamente por los puntos productivos, señalados en las tablas de valores.

3.—Suplemento de Hornos de Cok.

En la tabla siguiente se establece la cantidad en pesetas a percibir, por cada horno deshornado en el relevo.

Dicha cantidad variará según el puesto de trabajo y la actividad desarrollada en él.

Se exceptúa:

a) El equipo de producción, pues al trabajar en conjunto, el precio se calculará por la actividad atribuida media del equipo.

b) El operario destinado a la toma de temperaturas cobrará por su actividad atribuida y por la media de hornos, por relevo, deshornados en el día.

Actividad atribuida	Oficiales 2.ª maquinistas		Peones especialistas			
	L.M.	C.C.	L.C.	Toma tem- peraturas	Limpieza cámaras	Barrero auxiliar
80,01	28,86	23,96	20,22	24,57	27,17	11,32
78,0-80,0	24,59	20,67	17,83	20,60	23,31	10,56
76,0-78,9	20,40	17,53	15,25	16,81	20,22	9,81
73,5-75,9	16,60	15,09	13,58	13,25	16,60	9,05
71,0-73,4	12,64	11,75	10,51	9,83	13,58	7,82
69,0-70,9	9,10	9,11	8,34	6,62	10,56	7,17
64,0-68,9	5,77	6,62	6,29	3,61	8,90	6,41

Nota.—Por debajo de 64 de actividad, no tiene suplemento.

Artículo 28.—Trabajos en día festivo.

1.º—Por necesidades del servicio es imprescindible que cierto número de productores trabajen algún día festivo.

Aunque estos productores se les compense mediante el descanso en un día laborable, se les abonará, sin perder el derecho anterior, 380 pesetas por jornada trabajada en domingo o festivo.

2.º—Trabajos en día festivo en Hornos de Cok.—Se aplicará en el mismo caso que el suplemento anterior, pero su importe se calculará por la fórmula siguiente:

$$\text{S.d.F.} = \frac{B}{10} \left(1 - \frac{0,290}{K} \right) n.$$

Siendo: S.d.F. = Suplemento por trabajo en día festivo.
 B = Base de cálculo salarial = 400.
 K = Coeficiente entre el número de hornos totales y el número de hornos en servicio.
 n = Número de hornos deshornados en cada relevo.

Artículo 29.—Aumentos periódicos por años de servicio.—El personal comprendido en el presente Convenio, y mientras dure el mismo, devengará por cada trienio y día efectivo de trabajo, la cantidad de pesetas figurada en el anexo n.º 1, en la casilla antigüedad-trienio por día de trabajo, siendo el espíritu de la Comisión Deliberadora, que en futuros Convenios se siga aplicando el sistema para igualación de las percepciones por trienios de todos los trabajadores.

Artículo 30.—Nocturnidad.—Las horas de trabajo nocturno, tendrán un incremento del 25% del jornal empresarial que figura en el anexo n.º 1, por día efectivo de trabajo.

Artículo 31.—Gratificaciones extraordinarias.—Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio, tendrán derecho a las gratificaciones de julio, Navidad y mayo, en las cuantías que figuran en el anexo n.º 1 y en la casilla correspondiente a Gratificaciones Extras.

Estas pagas extraordinarias se percibirán en proporción al tiempo servido en la Empresa, no computándose al efecto las ausencias no justificadas.

Artículo 32.—Horas extraordinarias.—Con objeto de simplificar a todo el personal el cálculo de las horas extraordinarias que realicen, se han calculado los incrementos de éstas por categorías, teniendo en cuenta todo lo que exigen las normas para este cálculo, resultando que:

—El trabajo realizado en tiempo extraordinario, se abonará como si fuese normal, añadiendo por cada hora el incremento que figura en el anexo n.º 1, en casilla incrementos horas extras.

Artículo 33.—En caso de accidente, permiso o enfermedad, se le abonará al empleado la diferencia al jornal empresarial más la antigüedad que en cada momento acredite, de las cantidades que él perciba por la Seguridad Social o por accidente.

CAPITULO VI

PRESTACIONES EXTRASALARIALES

Artículo 34.—Los empleados tendrán derecho a habitar una casa de la Sociedad, gratuitamente, siempre que la misma las tenga disponibles.

Artículo 35.—Desgaste herramienta.—Cuando los trabajadores utilicen herramientas propias, en compensación a su desgaste la Empresa les abonará las cantidades siguientes por día efectivo de trabajo.

—Encabezado: 7 Ptas.

—Ayudante: 4 "

Artículo 36.—Trabajos imprevistos como continuación de jornada.—En el caso de trabajos imprevistos, no solicitados por el interesado, y siempre que el trabajo se prolongue más de dos horas sobre la jornada normal, la Empresa abonará 200 pesetas en concepto de necesidades alimenticias dentro del trabajo.

Artículo 37.—Avisos después de cumplir la jornada.—Aquellos trabajadores que una vez cumplida la jornada y habiéndose ausentado del lugar de trabajo, fuesen reclamados por la Empresa para atender una reparación o servicio urgente, percibirán las siguientes cantidades:

—El importe de media jornada y una prima de 500 pesetas si la duración de aquél es igual o inferior a dos horas.

—El importe de una jornada y una prima de 1.000 pesetas si la duración de aquél es superior a dos horas.

Artículo 38.—Prendas de trabajo.—La Empresa, además de las prendas de trabajo que establece la Ordenanza, en su artículo 136, entregará al personal que habitualmente lo necesite: buzo, botas, toallas, en la cantidad y con la duración que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 39.—Quedan absorbidas todas las retribuciones que figurando en Convenios anteriores, no se hallen recogidas en el presente.

Artículo 40.—Premios de producción.—Se establece un premio de promoción para picadores, barrenistas y camineros, de 30.000 pesetas de cuantía, que se percibirán 5.000 pesetas al ascenso de categoría, y las 25.000 pesetas restantes, a los 240 días de estar en un puesto de picador, barrenista o caminero.

Obras sociales

Artículo 41.—La Empresa mantendrá las Obras Asistenciales que actualmente existen, mientras las disposiciones legales lo permitan.

Artículo 42.—Partiendo de la idea de que la formación es imprescindible para el desarrollo de la personalidad y base de toda promoción, Hulleras de Sa-

bero y Anexas, S. A., desarrollará a este respecto la más amplia labor que le permitan sus posibilidades, bien directamente, en colaboración con el P.P.O., o el Ministerio de Educación y Ciencia, y tanto cerca de sus productores como de los familiares de éstos.

Seguridad

Artículo 43.—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

En todos los Grupos existirán botiquines, y en cada planta de la mina un botiquín de urgencia con el material para primeras curas y una camilla.

Política de Empleo

Artículo 44.—Para la ocupación de los puestos de trabajo relativos a la limpieza de comedores, servicios auxiliares y análogos, la Empresa dará preferencia a las viudas, madres e hijos de los productores fallecidos o en situación de invalidez como consecuencia de accidentes ocurridos en la propia Empresa.

Los huérfanos o hijos de productores y pensionistas, tendrán preferencia, siempre que lo soliciten, en igualdad de condiciones, a ocupar los puestos de trabajo vacantes en la Empresa.

Los puestos vacantes de personal técnico titulado o no titulado, serán de libre elección de la Empresa, dando preferencia a los trabajadores de la plantilla que reúnan los requisitos exigidos a juicio de la Dirección de la Empresa.

Los de vigilantes serán cubiertos también libremente por la Empresa, pero cuando no lo sean con personal titulado en especialidades mineras, deberán serlo con trabajadores que lleven dos años de profesionalidad en oficios requeridos para el puesto que se trata de cubrir.

CAPITULO VIII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 45.—Definiciones.

Para las intenciones de este Convenio, el término:

“Convenio” significa el acuerdo entre Empresa y Trabajadores detallado por este articulado.

“Convenio Provincial”, significa el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Minas de Hulla y Fábricas de Aglomerados que aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León de fecha 11 de octubre de 1971.

“Picadores en activo”, significa aquellos que pueden realizar las funciones de los mismos por no padecer enfermedad profesional.

“Ordenanza Laboral”, significa la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de fecha 29 de enero de 1973.

“Precio punto”, es la cantidad de dinero que se paga por unidad de obra en el sistema Bedaux.

“Trienio”, es el periodo de tres años de permanencia en la Empresa. No se tiene un trienio hasta que

se cumplen los tres años y posteriores periodos de tres años.

Artículo 46.—Se reconoce como normas suplementarias de este Convenio, la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón en aquellas materias no reguladas por el mismo, bien entendido que su articulado constituyen un todo orgánico e indivisible de forma tal que sus materias han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Artículo 47.—En el plazo de un mes a contar de la firma del Convenio, se actualizará el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, por una Comisión mixta compuesta por tres miembros por parte de la Empresa y otros tres por parte de los trabajadores, de la Comisión Deliberadora.

Artículo 48.—Comisión paritaria.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y, como trámite previo a conocimiento por la Autoridad Laboral competente, a una Comisión paritaria que estará constituida por cuatro vocales representantes de la Empresa y otros cuatro vocales representantes de los trabajadores, designados respectivamente por la Dirección de la Empresa y por el Comité de Empresa, dentro de los miembros que hayan constituido la Comisión Deliberadora de este Convenio.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49.—En ningún caso un productor con la misma cantidad de trabajo realizada durante el periodo de un año natural, podrá ser perjudicado económicamente en devengos anuales por la aplicación del presente Convenio.

Artículo 50.—Para la aplicación del Complemento referente a las faltas justificadas por enfermedad, dado que no era conocido por el personal de la Empresa, se establece la siguiente fórmula transitoria hasta alcanzar los primeros seis meses, a partir del 1 de abril.

	Interior	Exterior
Del 1 de abril al 1 de mayo	7 días	5 días
Del 1 de abril al 1 de junio	9 "	6 "
Del 1 de abril al 1 de julio	12 "	7 "
Del 1 de abril al 1 de agosto	14 "	8 "
Del 1 de abril al 1 de septiembre ..	15 "	9 "
Del 1 de abril al 1 de octubre	16 "	10 "

Siguiéndose después lo dispuesto en el artículo 26 apartado 5.3.

Y en prueba de conformidad, los componentes de la Comisión Deliberadora, con la representación que ostentan, firman y rubrican este Convenio en Sabero (León), veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.—(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO N.º 1

1.1. PERSONAL EMPLEADO

1.1.1. Personal empleado interior

CATEGORIAS	Indice	Salario mensual	Jornal Empresar.	Antigüedad Trienio/día trabajo	PAGAS EXTRAS		Incremento hora extra
					Julio	1.º mayo	
Vigilante de 1.ª	2,60	45.517	1.517	42,79	26.224	7.233	222
Vigilante de 2.ª	2,40	42.427	1.414	39,50	26.224	7.233	227
Técnico Organización de 1.ª	2,25	38.147	1.272	37,04	26.224	7.233	193
Técnico Organización de 2.ª	2,10	35.524	1.184	34,56	26.224	7.233	187
Oficial Topografía	1,75	30.164	1.005	28,80	24.704	6.678	170
Auxiliar Topografía	1,50	26.267	875	24,68	24.704	6.678	156

CATEGORIAS	Indice	Salario mensual	Jornal Empresar.	Antigüedad Trienio/día trabajo	PAGAS EXTRAS		Incremento hora extra
					Julio Navidad	1.º mayo	
Jefe Administrativo de 1.ª	2,65	39.550	1.318	37,90			
Jefe Administrativo de 2.ª	2,10	31.682	1.056	30,03	25.814	6.955	174
Programador Informática	2,10	31.452	1.048	30,03	25.814	6.955	167
Maestro Director Escuela 1.ª Enseñanza	2,00	30.250	1.008	28,60	25.814	6.955	168
Encargado Servicio 2.ª (Gasista)	2,00	29.903	997	28,60	25.814	6.955	182
Jefe de Servicio	2,00	30.022	1.001	28,60	25.814	6.955	168
Vigilante de 1.ª	2,00	29.853	995	28,60	25.814	6.955	159
Maestro de Taller	2,00	30.008	1.000	28,60	25.814	6.955	163
Jefe de Despacho de 1.ª	1,90						
Asistente Social	1,85	27.405	914	26,45	25.814	6.955	145
Maestro	1,85	27.535	918	26,45	25.814	6.955	149
Ayudante Técnico Sanitario	1,85	27.264	909	26,45	25.814	6.955	162
Encargado de Servicio de 1.ª	1,75	26.545	885	25,01	25.814	6.955	154
Técnico de Organización de 1.ª	1,70	25.802	860	24,30	25.814	6.955	151
Encargado de Servicio de 2.ª	1,70	25.694	856	24,30	25.814	6.955	148
Vigilante de 2.ª	1,70	25.719	857	24,30	25.814	6.955	147
Operador Informática	1,60	24.129	804	24,00	25.814	6.955	140
Oficial 1.ª Administrativo	1,60	24.332	811	24,00	25.814	6.955	146
Técnico de Organización de 2.ª	1,50	22.752	758	24,00	23.594	6.400	135
Oficial 2.ª Administrativo	1,45	21.716	724	24,00	23.594	6.400	125
Conductor de Autobús	1,45	21.984	733	24,00	23.594	6.400	145
Maquinista de Extracción	1,45	22.259	742	24,00	23.594	6.400	149
Conductor de Turismo	1,35	20.496	683	24,00	23.594	6.400	126
Oficial de Topografía	1,35						
Auxiliar de Laboratorio	1,25	19.356	645	24,00	23.594	6.400	129
Auxiliar Administrativo	1,25	18.888	630	24,00	23.594	6.400	116
Dependiente	1,20	18.302	610	24,00	20.819	5.845	116
Guarda	1,20	18.537	618	24,00	20.819	5.845	143
Ordenanza	1,20	18.415	614	24,00	20.819	5.845	118
Auxiliar de Topografía	1,15	17.613	587	24,00	20.819	5.845	113
Telefonista	1,15						
Aspirante	0,80	12.575	419	24,00	15.269	4.013	93

(Continuará) 2525

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social**DELEGACION TERRITORIAL
LEON**

Don Gonzalo Mateos del Moral, Delegado Territorial de Sanidad y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el expediente de R. acta infracción núm. 233/79 incoado contra D. José M.ª Illán Martínez, domiciliado en C.ª Molinaseca, Ponferrada, por infracción artículo 64, T. R. Decreto 30-5-74, se ha dictado una resolución de fecha 14-5-79, por la que se le impone una sanción de once mil pesetas.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa expedientada y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 25 de mayo de 1979.—Gonzalo Mateos del Moral. 2534

**

Don Gonzalo Mateos del Moral, Delegado Territorial de Sanidad y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el expediente de R. acta infracción núm. 261/79 incoado contra D. José Cambra Goicoechea, domiciliado en León, Flores de Lemos, 5, por infracción art. 54 de la Orden de 28-12-66, se ha dictado una resolución de fecha 14-5-79, por la que se le impone una sanción de dos mil quinientas pesetas.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa expedientada y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a 25 de mayo de 1979.—Gonzalo Mateos del Moral. 2534

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**Dirección General de Transportes Terrestres****2.ª JEFATURA REGIONAL-OYIEDO
OFICINA DE LEON**

Solicitudes de servicios de transporte mecánico por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre LUGO y BARCELONA, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la 2.ª Jefatura Regional, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y el de Coordina-

ción, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado, o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la 2.ª Jefatura Regional el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de las localidades por donde discurre el itinerario solicitado, a las Asociaciones Provinciales de Transportistas, al Sindicato Provincial de Transporte y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase cuyos itinerarios tengan puntos de contacto con el que se solicita, y a cuantos puedan resultar afectados por la implantación de este servicio.

León, 16 de mayo de 1979.—El Ingeniero Jefe Regional (ilegible).

2533 Núm. 1173.—1.080 ptas.

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1979